



310.53
EXP. No. 38 DE ABRIL 18 DE 2012
DECOMISO FORESTAL

RESOLUCIÓN No.

(16 AGO 2022)

Nº 1065

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con radicación interno No. 0087 calendarado en enero 06 de 2022, la Armada Nacional a través del mayor I.M. JONATHAN DAVID CONTRERAS RANGEL, dejó a disposición de CARSUCRE, producto forestal consistente en quince (15) listones de madera de la especie Cedro Rojo (*cedrela odorata*) con un volumen aproximado y conjunto de (0.20 M³). La cual fue hallada en el sector Corral del Muchacho en inmediaciones de la finca la Europa del municipio de Ovejas, durante el desarrollo de una maniobra de control militar de área, donde acuerdo información de inteligencia de la red de participación cívica, en el sector antes mencionado al parecer se estaba llevando una tala indiscriminada de árboles.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211941 de 22 de enero de 2022, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de quince (15) listones de madera de la especie Cedro Rojo (*cedrela odorata*) con un volumen aproximado y conjunto de (0.20 M³).

Acto seguido, la Corporación Ambiental a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental rindieron informe por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0081 de marzo 30 de 2022 en el que se determinó lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES

- Que mediante oficio de incautación con radicado interno No 0087 del 06 de enero de 2022 presentado ante esta Corporación por el Mayor de 1.M CONTRERAS RANGEL JONATHAN DAVID, Segundo Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 14, solicita la entrega formal a la Corporación de aproximadamente 15 listones de madera, la cual fue encontrada el día 15 de diciembre del 2021, en el sector Corral de Los Muchachos, en inmediaciones de la finca La Europa, jurisdicción del municipio de Ovejas, durante el desarrollo de una maniobra de control militar de área, donde de acuerdo a información de inteligencia de la una red de participación cívica, en el sector antes mencionado al parecer se estaba llevando una tala indiscriminada de árboles, encontrándose unos bloques de madera listas para ser embarcadas, por la cual se procedió a realizar la respectiva incautación, se efectúa la extracción de la madera y fue enviada a las instalaciones del Batallón de Infantería de Marina No. 14 para su custodia. Según el respectivo oficio la madera fue dejada a disposición mediante entrega física a CARSUCRE.
- Luego de esto, la Brigada de Infantería de Marina No 14, procedió a dejar la madera de Flora de CARSUCRE, realizó una inspección técnica ocular para cuantificar y Centro de Atención y Valoración Forestal - CAVF. Profesional adscrito a la oficina ALVIS SANTOS y HUGO PEREZ ROMERO, realizaron evaluaron: cualitativa y diagnosticar las cantidades, tipo de especie maderable. Los suscritos EPARQUIO cuantitativa, encontrando que. La madera objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie Cedrela odorata de nombre común Cedro rojo, con el inventario realizado se halló la cantidad de 17 listones de la misma especie y con

Carrera 25 Ave. Ocaña 25 - 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelajo - Sucre



310.53
EXP No. 38 DE ABRIL 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

1065

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 AGO 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diferentes dimensiones, lo que equivale a un volumen de Cero Punto Veinte Metros Cúbicos (0.20 m3) de madera. Es de anotar, que la madera recibida aún se encontraba verde y con buen estado fitosanitario.

- Posteriormente el producto forestal objeto de decomiso preventivo mediante acta de decomiso N° 21194, se encuentra bajo custodia en las instalaciones del CAVF Mata de Caña de CARSUCRE, la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas X: 9° 169,9170' N, Y: -75°21,7310' O

Que mediante Auto N° 0392 de abril 18 de 2022 se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos evidenciados en el informe por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0081 de marzo 30 de 2022 teniendo en cuenta que no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, en tanto, en la disposición segunda se solicitó lo siguiente:

SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- ✓ **REMITIR** el expediente N° 38 de abril 18 de 2022 a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE para que se sirva aportar información catastral y/o de predio ubicado en las coordenadas X: 9.504122 Y: -75.247379 en la vereda Corral del Muchacho en inmediaciones de la finca la Europa jurisdicción del municipio de Ovejas.

Que mediante oficio con radicado interno N° 03188 de mayo 10 de 2022 la Subdirección de Planeación de CARSUCRE manifestó lo siguiente que se cita a la literalidad:

"En respuesta al oficio del asunto, me permito informarle que, según la coordenada reportada X: 9.504122 Y: 75.247379 no es posible identificar el predio, según la información predial IGAC se evidencia que la coordenada se localiza por fuera de la Finca Las Europas; por lo tanto, se requieren un mínimo de cuatro coordenadas para la verificación, en este sentido no es posible aportar la información catastral solicitada."

Que mediante Resolución N° 0823 de mayo 27 de 2022 se ordenó dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0392 de abril 18 de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental atendió a denuncia en compañía de la armada nacional y rindió informe por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0081 de marzo 30 de 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA (S) PERSONA (S) A QUIEN (ES) SE LE DECOMISA

El informe de visita de inspección técnica y ocular y concepto técnico, no individualiza persona alguna responsable de los hechos.

PRODUCTOS DECOMISADOS

El decomiso corresponde a la cantidad de cero puntos veinte metros cúbicos (0.20 m3) de madera representado en la cantidad de diecisiete (17) listones especie (*Cedrela odorata*) de nombre común Cedro rojo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 38 DE ABRIL 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 AGO 2022)

10

1065

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co
Sincelajo - Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 38 DE ABRIL 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

"Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Asimismo, la Resolución 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

Artículo 12. entrada en vigencia Res. 438/2001. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental al respecto menciona:

Artículo 40º.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincetajo - Sucre

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 38 DE ABRIL 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 AGO 2022)

1065

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Carrera 25 Ave. Ocaña 25 - 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo - Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 38 DE ABRIL 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL



1065

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 AGO 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar su utilización correcta.

Que, conforme a lo anterior es viable **I) ORDENAR** disponer a favor de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, el producto forestal maderable en cuestión relacionados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal De Flora y Fauna Silvestre No. 211941 de enero 22 de 2022, correspondientes a cero puntos Veinte Metros Cúbicos (0.20 m3) de madera representado en la cantidad de diecisiete (17) listones especie (*Cedrela odorata*) de nombre común Cedro rojo, **III) ORDENAR** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 38 de abril 18 de 2012.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039; Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co
Sincelejo - Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 38 DE ABRIL 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 AGO 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 38 de abril 18 2022, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancelese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Vanessa Paulin Rodríguez	Alogada Contratación	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039 Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co
Sincalajo - Sucre